

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

**Abril 2023**



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>13</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>17</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>24</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>27</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos:**

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.561 (pág. 9/10) modifica el código del trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral.
- Resoluciones ISP (pág. 11) protocolo evaluación de puestos de trabajo con exposición a radiaciones ionizantes en uso de equipos mamografía; guía ergonomía factores de riesgo de equipos con pantallas de visualización
- Decreto N° 21 (pág. 11) NT manejo postexposición laboral a sangre y fluidos en contexto de prevención de VIH.

### **Proyectos de Ley:**

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos genéricos)
- ⇒ N° 5 (protección trabajadores que sufren violencia laboral externa)
- ⇒ N° 7 ingreso de proyecto de ley referido a prevención, investigación y sanción del acoso laboral "Ley Karin".
- ⇒ N° 8. Congreso aprueba ratificación del Convenio OIT N° 190 (violencia y acoso laboral).

### **Sentencias:**

#### **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 2 CA Rancagua (pág. 19) acoge recurso de nulidad de demandante en contra de sentencia definitiva que hizo lugar a excepción de finiquito opuesta por la demandada y rechazó demanda de indemnización de perjuicios. CA resuelve que poder liberatorio de finiquito no se extiende a aspecto en que el consentimiento no se formó.
- ⇒ N° 3 CA Valparaíso (pág. 19/20) acoge recurso de nulidad en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios. Infracción a la garantía constitución de tutela judicial efectiva.
- ⇒ N° 4 CA San Miguel (pág. 20/21) acoge recurso de nulidad de demandante en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios. Lesiones causadas fueron a consecuencia de un accidente del trabajo, procedencia de indemnizar el daño moral.
- ⇒ N° 5 CA Santiago (pág. 21) rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia que rechazó excepción de finiquito. Empleador cumplió deber de capacitar y supervisar trabajos. Trabajadores desarrollaron la faena sin cumplir con el deber de mantener la limpieza en su lugar de trabajo. Empleador no incurrió en culpa.
- ⇒ N° 6 CS (pág. 21/22) rechaza recurso de unificación de jurisprudencia, que rechazando del nulidad, acogió demanda de indemnización de perjuicios. Plazo de

de prescripción de cinco años de la acción de indemnización por enfermedad profesional debe contarse desde el diagnóstico con inhabilitación.

⇒ N° 7 CA Santiago (pág. 22/23) rechaza recurso de nulidad de demandante en contra de sentencia de primera instancia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios. Accidente ocurren en lugar distinto de donde debía efectuar labores producto de búsqueda de señal para uso de celular por tema ajeno al trabajo.

**Multas:**

⇒ N° 1 CA Chillán (pág. 18) acoge recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia que acogió reclamo de empresa en contra de aplicación de multa solo en cuanto a rebajó la referida multa. Anula la sentencia, no puede exigírsele al empleador que vigile cada paso que da el trabajador.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo**

- |   |  |
|---|--|
| 1. (pág. 25) Fija sentido y alcance Ley N°21.545. | 2.- (pág. 25) Sanciones por incomparecencia injustificada a citaciones de la DT por correo electrónico |
| 3. (pág. 26) RIOH                                 |  |

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social**

Dictámenes SUSESO

- |   |   |
|---|---|
| 1. Accidente Común. No trayecto. Sin pruebas.   | 2. Accidente común. Reclamo ISAPRE interpuesto en forma extemporánea.   |
| 3. Procede rechazo de LM cuando trabajador realizó trabajo remunerado.  | 4. Trabajador sin cobertura de la Ley 16.744.   |
| 5. Marginación voluntaria de la Ley 16.744. No procede reembolso de gasto médico en clínica previo a ingreso en Mutua. Si corresponde cobertura por trayecto. | 6. Confirma calificación de patología mental como de origen común. No procede que ISAPRE/COMPIN rechacen LM emitida por Mutua en el contexto del art. 77 bis. |
| 7. Improcedencia de beneficios de supervivencia de la Ley 16.744 frente a suicidio de trabajador  | 8. Confirma calificación de patología de salud mental como de origen común. No enfermedad profesional.  |
| 9. Teletrabajo. Confirma calificación de accidente como de origen común (fue a dejar a hijo al colegio).  | 10. Confirma calificación de accidente como de origen común. Accidente en domicilio de trabajador con reposo laboral. Dolencias y lateralidades distintas.    |



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



#### **A.- LEYES**

### **1.- ESTABLECE UN SITIO ELECTRÓNICO UNIFICADO DE TARIFAS Y PEAJES CORRESPONDIENTES AL USO DE DISTINTAS AUTOPISTAS Y CONSAGRA UN BENEFICIO PARA LOS USUARIOS.**

**Ley N° 21.547** publicada en el Diario Oficial el 30.03.2023.

Establece para las concesionarias de obras viales el deber de implementar, mantener y administrar, a su costa y responsabilidad, un sitio electrónico unificado para el pago de cuentas, que permita a los usuarios, con o sin contrato de televía, realizar el pago de tarifas o peajes de las distintas concesionarias de manera conjunta o separada.

Adicionalmente, la ley establece una serie de reglas y beneficios relacionadas con el pago de multas.

### **2.- CREA UN SISTEMA DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE INFRACCIONES DEL TRÁNSITO Y MODIFICA LAS LEYES N° 18.287 Y N° 18.290.**

**Ley 21.549** publicada en el Diario Oficial el 10.04.2023.

Establece la gestión electrónica del tratamiento de ciertas infracciones de tránsito mediante un sistema informático y administrativo, sustentado en una red de dispositivos capaces de registrar información visual y audiovisual en forma automática.

Para ello crea una entidad denominada "División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito" (en adelante "la División"), en la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señala sus funciones en el artículo 2°.

De acuerdo con el artículo 8° de la ley, las infracciones de tránsito que podrán detectarse por la red dispositivos automatizados, son las siguientes:

- 1.- Exceder la velocidad máxima permitida.
- 2.- Transitar en un área urbana donde exista restricción por razones de contaminación ambiental.
- 3.- Infringir las normas de transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones conforme al Art. 201 N° 18 de la ley de tránsito, que sean susceptibles de ser captadas por dispositivos automatizados.
- 4.- No respetar la luz roja de un semáforo.

La División deberá notificar las infracciones detectadas por los equipos de registro automatizado, así como las multas correspondientes, a los infractores, como también los derechos que les asisten, los plazos para el ejercicio de tales derechos y la rebaja asociada al pago anticipado, que conforme al artículo 11 será equivalente al treinta por ciento (30%). La ley regula el procedimiento para la notificación (artículo 9), su contenido (artículo 10), y su impugnación por parte del infractor (artículos 13, 14 y 15).

Entrará en vigencia transcurridos 90 días desde la publicación en el Diario Oficial del último de los reglamentos señalados en el inciso 1° del art. 2° transitorio.

### **3.- MODIFICA TEXTOS LEGALES QUE INDICA PARA FORTALECER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y DE GENDARMERÍA DE CHILE.**

**Ley 21.560** publicada en el Diario Oficial el 10.04.2023.

### **4.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AGRAVAR LA PENA DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL CASO QUE INDICA.**

**Ley 21.557** publicada en el Diario Oficial el 10.04.2023.

Modifica el artículo 141 del Código Penal, referido al delito de secuestro, con el objetivo de añadir una hipótesis en este tipo penal, y de aumentar la penalidad en el caso que señala. La ley agrega dentro de las formas de comisión del secuestro señaladas en el inciso tercero del citado artículo 141, aquella que dice relación con que la detención o encierro dure más de 24 horas; y por otra parte, modifica su inciso final, en lo referente a la pena asignada a este delito, cuando con motivo u ocasión del mismo se comete además homicidio, violación o alguna de las lesiones descritas en contra del ofendido, aumentando su grado inferior, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, quedando en definitiva una sanción que va desde presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

### **5.- MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, PARA AUMENTAR LA PENA DEL DELITO DE PORTE DE ARMAS EN LUGARES ALTAMENTE CONCURRIDOS.**

**Ley 21.556** publicada en el Diario Oficial el 10.04.2023.

modifica el artículo 17 B del Decreto 400 de 1977, Defensa, que contiene la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de aumentar la pena de los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, en caso de que su comisión se ejecute en lugares de alta concurrencia, para lo cual enuncia aquellos que son considerados como tales, por ejemplo, edificios públicos o de libre acceso al público, establecimientos educacionales públicos o privados, ferias libres, mercados, centros comerciales, eventos deportivos o espectáculos, o dentro de medios de transporte público, entre otros.

#### **6.- REFUERZA LAS COMPETENCIAS DE GENDARMERÍA DE CHILE Y CREA UN DELITO GENERAL DE EXTORSIÓN.**

**Ley 21.555** publicada en el Diario Oficial el 10.04.2023.

Refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y, además, crea un delito general de extorsión dentro del sistema penal.

Realiza una modificación al artículo 79 del Código Procesal Penal, referido a la función de las policías en el procedimiento penal, donde el Ministerio Público podrá impartirle instrucciones en aquellas investigaciones en las que apareciere necesario su carácter auxiliar para la realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penales.

También, modifica la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, incorpora dentro de sus integrantes en la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal al Director Nacional de Gendarmería de Chile; y en las Comisiones Regionales de Coordinación del Sistema de Justicia Penal pasa a formar parte el Director Regional de Gendarmería respectivo.

Por otra parte, aumenta la pena dispuesta en el inciso primero del artículo 304 bis del Código Penal (presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, de 61 días a 3 años) en un grado si un funcionario público ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, y además conllevará la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

En otra materia penal, en lo que respecta al robo con violencia o intimidación en las personas, incorpora por medio de una modificación al artículo 438 del Código Penal la figura delictual del delito general de extorsión.

Finalmente, modifica el artículo 11 de la ley N° 20.931, amplía el propósito del intercambio de los datos personales de imputados y condenados en las distintas etapas del proceso penal el cual poseen las policías, Gendarmería y el Poder Judicial para la "atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados en recintos penitenciarios.

#### **7.- MODIFICA EL DL N° 2.460, DE 1979, QUE DICTA LEY ORGÁNICA DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, EN LO REFERENTE A SU LABOR INVESTIGATIVA ESPECIALIZADA.**

**Ley 21.552** publicada en el Diario Oficial el 14.04.2023.

Sustituye el inciso primero del artículo 1° bis del Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que contiene la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones, con el objeto de explicitar dentro de sus funciones:

1. El rol que le compete en la investigación especializada de todos los delitos, particularmente de aquellos ilícitos complejos y vinculados con el crimen organizado; y
2. El deber que tiene esta Policía de efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.

#### **8.- ENTREGA FACILIDADES DE PAGO PARA LOS DERECHOS DE ASEO MUNICIPAL Y FACULTA AL SERVICIO DE TESORERÍAS SU COBRO.**

**Ley 21.554** publicada en el Diario Oficial el 18.04.2023.

Faculta a las municipalidades del país para celebrar convenios de pago hasta en doce cuotas por deudas por derechos de aseo, pudiendo condonar hasta el 100% de las multas e intereses cuando la deuda se pague al contado; y hasta el 70% de multas e intereses en caso de que se suscriba un convenio de pago, debiendo ejercer la Municipalidad las acciones de cobro. Asimismo, se les faculta para condonar el total de las deudas, incluyendo multas e intereses, que posean una data mayor a cinco años de antigüedad contados desde la fecha en que se hacen exigibles.

Para lo anterior se requiere de una propuesta del respectivo alcalde, y acuerdo del concejo, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, plazo en el cual se podrá tramitar ante el juzgado de policía local la prescripción de las deudas vencidas de derechos de aseo municipal que posean una data mayor a cinco años de antigüedad, contada desde la fecha en

que se hacen exigibles, bajo las especiales que señala la ley.

Por otra parte, modifica la ley de Rentas Municipales, facultando a las municipalidades para celebrar convenios con el Servicio de Tesorerías para que éste recaude y cobre administrativa y judicialmente los ingresos o rentas municipales respectivas, pudiendo el Tesorero General de la República declarar incobrables los ingresos o rentas municipales morosas de la municipalidad respectiva que se hubieren girado, que correspondan a deudas semestrales de monto no superior al 10% de una unidad tributaria mensual, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hicieron exigibles, condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los ingresos o rentas municipales morosas sujetas a la cobranza administrativa y judicial de dicho servicio, y realizar el cobro judicial de los derechos de aseo. Finalmente, establece que las normas relativas al convenio que las Municipalidades pueden celebrar con el Servicio de Tesorerías, entrará en vigencia en el plazo de un año contado de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

### **9.- REGULA A LAS APLICACIONES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS Y LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE PRESTEN.**

**Ley 21.553** publicada en el Diario Oficial el 19.04.2023.

Regula a la empresas de aplicación de transportes o "EAT", a las que define como toda persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, mediante el pago de una tarifa por el servicio recibido.

Aclara que serán consideradas para todos los efectos como empresas de transporte remunerado de pasajeros, y sus servicios, como servicios de transporte remunerado de pasajeros.

También crea un registro electrónico público, de cargo de la Subsecretaría de Transportes, que contendrá la nómina de las empresas de aplicación de transportes, de conductores habilitados y de vehículos adscritos, la cual se subdividirá por regiones, y establece los restantes antecedentes que debe consignar, tales como la identificación de la empresa, sus representantes legales y domicilio; la descripción y denominación de los servicios y aplicaciones ofrecidas por la EAT, bajo sanción de inhabilitación de la inscripción.

La ley establece que las EAT deberán inscribirse en el aludido Registro y, además, ser personas jurídicas constituidas en Chile; tener giro de transporte remunerado de pasajeros y haber iniciado actividades ante el S.I.I.; mantener medios de comunicación para responder consultas, reclamos o denuncias; y contar con seguros para los riesgos que enfrenten los vehículos, conductores, pasajeros y terceros.

Por su parte, los conductores de los vehículos adscritos a una EAT deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de nueve meses para dictar el reglamento a que se refiere esta ley, contados desde la publicación de ésta en el Diario Oficial; mientras que la ley comenzará a regir en los treinta días posteriores a la publicación del referido reglamento.

### **10.- EXIME DEL REQUISITO DE ORDEN MÉDICA PARA EXAMEN PREVENTIVO DE MAMOGRAFÍA Y ESTABLECE OBLIGACIONES A LOS PRESTADORES DE SALUD.**

**Ley 21.551** publicada en el Diario Oficial el 19.04.2023.

Incorpora un inciso final al artículo 138 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Salud, de 2005, eximiendo de la obligación de contar con orden médica para acceder al examen preventivo de mamografía, solicitada de acuerdo con la frecuencia establecida por el Ministerio de Salud, e impone a los prestadores de salud el deber de informar a los pacientes su carácter gratuito y su resultado en caso de ser alterado o que deba complementar con estudios adicionales. Asimismo, se encomienda a la Superintendencia de Salud emitir las instrucciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

### **11.- MODIFICA LA LEY N° 19.993, CON EL OBJETO DE PERMITIR QUE EL TRATAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA DE ENAMI PUEDA REALIZARSE POR CODELCO EN INSTALACIONES DISTINTAS DE LA FUNDICIÓN VENTANAS.**

**Ley 21.546** publicada en el Diario Oficial el 20.04.2023.

Esta ley modifica la ley 19.993, de 2005, que autorizó a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para transferir a título oneroso a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO, la Fundición y Refinería las Ventanas; con el objeto de permitir que el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería de ENAMI pueda ser realizado por CODELCO en instalaciones distintas a las de la referida fundición.

La ley agrega que CODELCO deberá garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que ENAMI envíe, en modalidad de maquila, u otra que acuerden las partes. Asimismo, deberá mantener la capacidad de recepción de dichos minerales y garantizar la materia prima y el flujo que permita el pleno funcionamiento de la Refinería Las Ventanas.

Respecto de la situación de los trabajadores de la extinta Fundición Las Ventanas, el artículo 2° establece que el Gobierno de Chile y CODELCO informarán semestralmente sobre medidas en su beneficio, consistentes en planes de capacitación, destinación a nuevos puestos laborales al interior de la misma División, y políticas de incentivo al retiro.

En las disposiciones transitorias, se establece que el Ministerio de Minería tendrá 90 días desde la publicación, para presentar ante las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados un informe que establezca propuestas destinadas a aumentar la capacidad estatal de fundición de cobre nacional, que contemple la protección de la vida, la salud, la seguridad de las personas y el pleno respeto al medio ambiente.

## **12.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS NORMATIVOS PARA ADECUARLOS AL PLAN DE EMERGENCIA HABITACIONAL Y FACILITAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS URBANAS.**

**Ley 21.558** publicada en el Diario Oficial el 25.04.2023.

## **13.- MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE REDUCIR LA JORNADA LABORAL.**

**Ley 21.561** publicada en el Diario Oficial el 26.04.2023.

-La ley contempla la reducción gradual de la jornada ordinaria de trabajo de un máximo semanal actual de 45 a 40 horas en un plazo de cinco años. La referida reducción tendrá la siguiente gradualidad: al primer año de vigencia de la ley se reducirá a 44 horas; al tercer año se rebajará a 42 horas y al quinto año de vigencia llegará a 40 horas semanales.

-Redistribución de la Jornada de trabajo en atención a promedios mensuales: incorpora cierta flexibilidad en cuanto a la posibilidad de establecer distribuciones de jornadas de trabajo en base a promedios semanales en un ciclo.

-Distribución semanal de la jornada de trabajo: permite que la jornada ordinaria máxima semanal se distribuya en no menos de 4 días ni más de seis días, es decir, la empresa podría implementar un sistema de cuatro días de trabajo y tres días de descanso.

-Modificación de la extensión de limitación de la jornada de trabajo: busca restringir la aplicación de la exención de limitación de jornada de trabajo, comúnmente conocida como "artículo 22". Únicamente podrán eximirse del cumplimiento de una jornada laboral los trabajadores que presten servicios como gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata en razón de la naturaleza de las labores desempeñadas.

-Banda horaria para madres y padres con hijos de hasta 12 años: Dos horas en total, dentro de las que podrán anticipar o retrasar hasta en una hora el comienzo de sus labores, determinando así también el horario de salida al final de la jornada.

-Compensación de horas extraordinarias por días adicionales de feriado: las partes podrán acordar por escrito que las horas extraordinarias se compensen por días adicionales de feriado, los que no podrán superar de cinco días hábiles de descanso adicional al año y deberán ser utilizados por el trabajador dentro de los seis meses siguientes al período en que se originaron.

-Jornadas excepcionales: Incorpora modificaciones en lo referente a la regulación de la autorización de sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descanso.

-Faenas exceptuadas de descanso dominical: Se realiza una modificación en cuanto a la compensación por los días domingos trabajados.

-Jornada parcial: es aquella que no supera las treinta horas semanales.

-Control de asistencia: Deber del empleador, otorga a la DT la facultad de dictar resolución sobre condiciones y requisitos que deben cumplir los sistemas electrónicos de registro y control de asistencia y horas de trabajo; los que serán uniformes para una misma actividad.

Trabajadores casa particular: establece importantes modificaciones relacionadas con la posibilidad de realizar horas extraordinarias en el caso de trabajadoras "puertas afuera" y un descanso adicional para trabajadoras "puertas adentro".

-Deroga los pactos de condiciones especiales de trabajo sobre distribución semanal de la jornada de trabajo.

Vigencias:

Al primer año de publicada la ley	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exención de la limitación de jornada de trabajo</li> <li>• Banda horaria para madres y padres</li> <li>• Compensación de horas extraordinarias por días adicionales de feriado</li> <li>• Jornada parcial</li> <li>• Deber de controlar asistencia</li> <li>• Horas adicionales de trabajo de trabajadoras de casa particular</li> <li>• Descanso adicional trabajadoras de casa particular</li> <li>• Pactos condiciones especiales</li> </ul>
Al quinto año de publicada la ley	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Distribución semanal de la jornada de trabajo (4x3)</li> <li>• Jornadas excepcionales</li> <li>• Compensaciones Art. 38 N° 2</li> </ul>
Se reducirá a 44 horas al primer año de publicada la ley, 42 al tercer año y 40 horas al quinto año.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de jornada ordinaria máxima semanal</li> <li>• Redistribución de jornada de trabajo en atención a promedios del ciclo</li> <li>• Jornada de trabajadores de casa particular "puertas afuera"</li> </ul>

**14.- REGULA EL ACCESO A SERVICIOS SANITARIOS Y ATENCIÓN PREFERENTE A PERSONAS CON ENFERMEDADES INFLAMATORIAS INTESTINALES, PROMUEVE SU CONOCIMIENTO Y LA NO DISCRIMINACIÓN.**

**Ley 21.559** publicada en el Diario Oficial el 28.04.2023.

Esta ley tiene por objeto asegurar el derecho al respeto de la dignidad humana y la no discriminación de las personas con enfermedades inflamatorias intestinales, facilitándoles el acceso a servicios higiénicos de forma gratuita y expedita, así como la promoción y difusión a la comunidad y destinatarios de ella de su contenido y obligatoriedad. La ley tendrá por objeto, además, propender a mejorar la calidad de vida de los pacientes, independiente del régimen previsional o sistema de salud del cual formen parte o del tratamiento médico elegido para paliar el dolor.

Considera:

- Libre acceso a baños.
- Identificación de los pacientes (credencial o certificado médico)
- Atención preferente

**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 100 MININT	27.03.23 2da. Ed.	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 93, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Región Araucanía y provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío
Decreto N° 105 MININT	03.04.23 (2da. Ed.)	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe en las regiones del Ñuble y del Biobío	Prorroga Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las regiones de Ñuble y del Biobío, declarado mediante el decreto supremo N° 50, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 30 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 84, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Decreto N° 106 MININT	03.04.23 (2da. Ed.)	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe en la Región de la Araucanía.	Prorroga el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en la Región de la Araucanía, declarado mediante el decreto supremo N° 53, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 30 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 85, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Res exenta N° 615 ISP	05.04.23	Aprueba Protocolo para la evaluación de puestos de trabajo con exposición a radiaciones ionizantes asociados al uso de equipos de mamografía y anexos A, B, C y D, del Departamento Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile, y deja sin efecto la resolución exenta N° 936, del 21 de abril de 2017, de este Instituto.	Protocolo para la evaluación de puestos de trabajo con exposiciones ionizantes asociados al uso de equipos de mamografía y anexos A, B, C y D, del Departamento Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile, y deja sin efecto la resolución exenta N° 936, del 21 de abril de 2017. Adjunto el Protocolo publicado en página del ISP.
Res exenta N° 634 ISP	05.04.23	Aprueba "Guía de conceptos básicos e indicadores en seguridad y salud en el trabajo, versión 2.0", elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile	"Guía de conceptos básicos e indicadores en seguridad y salud en el trabajo, versión 2.0", elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile. Esta Guía aún no está publicada en la página del ISP.
Res exenta N° 793 ISP	05.04.23	Aprueba "Guía de ergonomía para identificación y control de factores de riesgo por el uso de equipos con pantallas de visualización (PVD)", del Departamento de Salud Ocupacional.	Guía de ergonomía para identificación y control de factores de riesgo por el uso de equipos con pantallas de visualización (PVD)" Adjunto el texto de la Guía publicado en la página del ISP
Decreto N° 21 exento MINSAL	26.04.23	Aprueba "Norma Técnica N° 0232 de manejo de postexposición laboral a sangre y fluido en el contexto de la prevención de la infección por VIH" y deja sin efecto Decreto N° 561 exento, de 07 de marzo de 2000, del Ministerio de Salud	Aprueba la "Norma Técnica N° 0232 Manejo Postexposición Laboral a Sangre y Fluidos en el Contexto de la Prevención de la Infección por VIH", cuyo texto se adjunta y forma parte del presente decreto, el que consta de 33 páginas, todas ellas visadas por la jefatura de la División de Prevención y Control de Enfermedades. Publica, por la División y Control de Enfermedades, el texto íntegro del documento "Norma Técnica N° 0232, de Manejo Postexposición Laboral a Sangre y Fluidos en el Contexto de la Prevención de la Infección por VIH" y del presente decreto en el sitio www.minsal.cl, a contar de la total tramitación de este último, para su adecuado conocimiento y difusión. Remite un ejemplar del documento "Norma Técnica N° 0232, de Manejo Postexposición Laboral a Sangre y Fluidos en el Contexto de la Prevención de la Infección por VIH" y el del presente decreto a los Servicios de Salud y a las Secretarías Regionales Ministeriales del país. Deja sin efecto el decreto exento N° 561, de 7 de marzo de 2000, del Ministerio de Salud

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 122 MININT	26.04.23 2° ed.	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 93, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Región Araucanía y provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío





# Capítulo II Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

27.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
05.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
12.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
19.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
26.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
08.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
15.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
13.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
21.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
03.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
11.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
24.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
02.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
14.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
22.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
04.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
12.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
19.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.  
La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto busca incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la

pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

### **3.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

04.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

18.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

23.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

25.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

06.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

07.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

08.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

14.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

15.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

22.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

### **4.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para

que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

#### **5.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.**

**Boletín 12.256-13** ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

...

12.09.2022. Cuenta de segundo informe de Comisión. Queda para tabla.

14.09.2022. Discusión particular. Aprobado.

14.09.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora.

14.09.2022. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

07.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado

14.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado

22.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado

04.04.2023. Segundo trámite constitucional / Senado

19.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado.

#### **6.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

#### **7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral ("ley Karin").**

**Boletín 15093-13** ingresó el 13.06.22. Autores: Diputados Olivera, Ojeda, Ossandón, Cuello, Musante, Cicardini.

13.06.2022. Ingreso Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

14.06.2022. Primer trámite constitucional/C. Diputados

23.01.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados

06.03.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados

19.04.2023. Primer trámite constitucional / C. Diputados. Aprobado en general.

19.04.2023. Primer trámite constitucional / C. Diputados. Comunica indicaciones para segundo trámite.

#### **8.- Aprueba el Convenio 190, sobre la Violencia y el Acoso, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2019.**

**Boletín 15.307-10** ingresó el 30.08.22. Mensaje Presidente de la República.

...

08.03.2023. Segundo trámite constitucional/Senado. Aprueba sin modificaciones a Cámara de origen.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Comunica a PE la aprobación.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Oficio Ley al Ejecutivo.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- MULTA POR INFRACCIÓN AL DEBER DE SUPERVIGILANCIA. NO PUEDE EXIGIRSE AL EMPLEADOR QUE ESTÉ VIGILANDO CADA PASO QUE DA EL TRABAJADOR NI TENER A ALGUIEN ESPECÍFICAMENTE VIGILÁNDOLO EN SU ACTUAR, RAZÓN POR LA CUAL SE ESTIMA QUE EL SENTENCIADOR HA INCURRIDO EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, AL COLOCAR MÁS EXIGENCIA QUE LAS CONTEMPLADAS EN ELLA.**

Rol: 11-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 27/03/2023

Hechos: Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia acogió el reclamo interpuesto por XX S.A. respecto de la Resolución de Multa emanada de la Inspección del Trabajo Ñuble, solo en cuanto se rebaja a 25 UTM, sin costas. En contra del referido fallo la parte reclamante dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, estimando infringido el artículo 184 inciso 1° y 2° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 503 del mismo cuerpo legal, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta. También la parte reclamada deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por existir una errónea aplicación de los artículos 503, 512, 511 y 506 del Código del Trabajo. En vista de los antecedentes la Corte de Apelaciones declara que: I. Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido y se anula la sentencia de fecha de 26 de Diciembre último, dictada en los antecedentes RIT I21 2022, RUC 22 4 0411276 0, seguidos ante el Juzgado del Trabajo de Chillán, procediendo acto seguido a dictar la sentencia de reemplazo, según dispone el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo. II. Que se estima inoficioso pronunciarse respecto del recurso de nulidad interpuesto por la Inspección del Trabajo de Chillán.

Sentencia:

I. En cuanto al recurso de la parte reclamante: Que la parte reclamante interpone la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley, estimando infringidos el artículo 184 del mismo cuerpo legal, en sus incisos 1° y 2°. Señala en primer término que su representada fue sancionada con una multa de 60 UTM por la siguiente infracción: "No tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al: No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no vigilar que los trabajadores cumplan correctamente los procedimientos de trabajo. Que, de acuerdo a los hechos acreditados por el sentenciador permiten concluir que en la especie, la empresa cumplió con su deber de prestar seguridad o protección laboral en los términos exigidos por el artículo 184 del Código del Trabajo, adoptando las medidas necesarias para evitar el riesgo, ya que existía un procedimiento específico para realizar el aseo en las máquinas que no fue respetado por el trabajador, éste había sido informado de los riesgos y capacitado para realizar sus labores, que eran habituales, existían "reglas claves" que señalaban que solo se podía intervenir en los equipos cuando están sin energía y bloqueados y existía en el lugar una señalética que ordenaba "no ingresar con el equipo en servicio. Que, se concuerda con lo sostenido por la recurrente, en el sentido que no puede exigirse al empleador que esté vigilando cada paso que da el trabajador ni tener a alguien específicamente vigilándolo en su actuar, razón por la cual se estima que el sentenciador ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo, al colocar más exigencia que las contempladas en ella. Que la Inspección del Trabajo ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, sosteniendo que la parte reclamante hizo uso de la acción del artículo 503 del cuerpo legal antes citado, cuyo objeto es el reconocimiento o declaración de improcedencia de la aplicación de la multa, sin embargo el tribunal se pronuncia sobre la procedencia de la rebaja de la multa, ejerciendo una facultad que

está restringida al Director del Trabajo. Que, habiéndose acogido el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante, debiendo este tribunal proceder a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, resulta inoficioso pronunciarse respecto del recurso deducido por la Inspección del Trabajo. (Considerandos 8° y 9° y 12° y 13° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. FALSA APLICACIÓN DE LA LEY AL ACOGER LA EXCEPCIÓN DE FINIQUITO. PODER LIBERATORIO DEL FINIQUITO NO SE EXTIENDE A LOS ASPECTOS EN QUE EL CONSENTIMIENTO NO SE FORMÓ COMO ACCIONES DERIVADAS DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO.**

Rol: 21-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 30/03/2023

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, que acogió la excepción de finiquito opuesta por la demandada y rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

El poder liberatorio del finiquito se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, como lo fue en este caso, respecto de las acciones derivadas de un accidente del trabajo, por ello a la luz de las reglas civiles de interpretación de los contratos no hay una renuncia expresa a la acción de responsabilidad civil culpable del empleador derivada del accidente del trabajo que sufrió el actor. En este sentido, cabe agregar que la Excm. Corte Suprema, al conocer recursos de casación y de unificación de jurisprudencia, entre otros, en las causas Rol 7113-2010, 30.130-2014 y 22.761-2015, precisó que no puede entenderse que se renuncia a la responsabilidad derivada de la Ley 16.744, cuando la misma resulta genérica, ello por cuanto en ese evento no se cumple con el requisito de especificidad que exige lo dispuesto en el artículo 2462 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 1561 del Código civil. Por lo reflexionado, yerra el sentenciador del Tribunal a quo, al estimar que el finiquito suscrito por las partes tiene pleno poder liberatorio respecto del accidente laboral materia de autos. Por lo razonado, la sentencia en revisión ha hecho una errada aplicación de la norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 2462, 1561 y 1566 del Código Civil, advirtiéndose así una falsa aplicación de las disposiciones señaladas, la que no han sido aplicadas a un caso expresamente regido por ellas, yerro normativo que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que se revisa, desde que se acogió la referida excepción en circunstancias que debía ser rechazada, razones que conducirán a acoger el recurso de nulidad por infracción de ley intentado por la parte demandante, como se dirá (considerandos 9° a 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. INFRACCIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO. TRIBUNAL NO HA RESPETADO EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA RESPECTO A LA COMPETENCIA Y LA RENDICIÓN DE PRUEBA.**

Rol: 48-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 23/03/2023

Hechos: Demandantes interponen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

En este caso, a la luz de la causal de nulidad ejercida, implica que el Tribunal, a propósito de la segunda resolución configurativa de la sentencia que ha sido recurrida, se contradice abierta y palmariamente respecto de una excepción que ha sido ejercida en tiempo y forma y resuelta en un determinado sentido, para posteriormente, al dictarse la sentencia definitiva, resolver en un sentido totalmente diverso, lo que implica que no se ha respetado el principio básico de la cosa juzgada y sus implicancias concretas, por cuanto ello vulnera las garantías procesales que se han indicado, esto es, tutela judicial efectiva y un justo y racional procedimiento, señaladas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, puesto que en el proceso, precisamente a raíz de una decisión ya adoptada por el Tribunal del grado, incluso en el sentido de que se consideró incompetente en un primer momento y a propósito de lo que resolvió la Corte al actuar de oficio y retrotraer la causa al estado de realizarse una audiencia preparatoria, también cambia de opinión sobre ese punto y en la audiencia de 31 de marzo de 2022 rechaza la incompetencia. Queda patente entonces la señalada contradicción en ambos tópicos, lo que afecta el curso del proceso, en concreto en relación a las alegaciones de la parte demandante en su libelo y lo que expresó la demandada al contestar la demanda, lo que implicaba posiciones jurídicas contrapuestas que ameritaba que las partes pudieran rendir la prueba que estimaran pertinente, lo que no se produjo en la especie, de acuerdo a lo que se señala respecto de la tercera causal de nulidad. En los hechos al discutirse la falta o suficiencia de la legitimación activa, esa materia, de conformidad a lo alegado por las partes, implicaba la rendición de prueba y al no haberse efectuado, de acuerdo a las consideraciones del propio tribunal, queda patente la infracción a la norma constitucional que se ha señalado (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA CARECE DE UNA EXPOSICIÓN RAZONADA ACERCA DE LA MULTIPLICIDAD, GRAVEDAD, PRECISIÓN, CONCORDANCIA Y CONEXIÓN DE LAS PRUEBAS ENTRE SÍ O DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO, LO QUE LE HACE RESTAR TODA LÓGICA AL FALLO IMPUGNADO. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE LAS LESIONES CAUSADAS FUERON CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO Y QUE PROVOCARON UN PERJUICIO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL.**

Rol: 695-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 03/04/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . A juicio de la Corte, si bien el tribunal expresa de manera formal los antecedentes que llevaron a su conclusión para rechazar la demanda, no se produjo un cabal razonamiento argumentativo. Así, y en lo pertinente a la prueba rendida en juicio, el artículo 456 del Código del Trabajo mandata que el juzgador exponga las razones lógicas (como son las de razón suficiente y no contradicción) o de experiencia (un sentido común de carácter general), en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Y en general, expresa el legislador, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Esto último es lo incumplido por el tribunal del grado, y que enlaza con el principio de la razón suficiente. En efecto, el tribunal estimó que entre las funciones propias que debía realizar el actor se encontraba la de "de cambio de matriz" y para ello debió exponer las razones o argumentos de tal decisión y sólo lo podía hacer al sopesar toda la prueba rendida en juicio. De la manera que se viene señalando no hay una exposición razonada acerca de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas entre sí o de los antecedentes del proceso, lo que le hace restar toda lógica al fallo impugnado, por cuanto se produce un salto o un vacío argumentativo. Es por esta razón que el principio de la lógica formal, de la razón suficiente, ha sido incumplido. Este vicio influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que en virtud de ello se rechazó la demanda de autos (considerandos 12° y 13° de la sentencia de nulidad).

2. (Sentencia de reemplazo) Las lesiones descritas y sufridas por el actor, se debieron a que, en la ocasión, realizó un cambio de matriz de prensa, actividad que no está establecida en la descripción de cargo para las funciones que él realizaba en la empresa y que éstas le produjeron, de acuerdo a lo determinado con los documentos acompañados y el testimonio de doña Camila P., una lenta recuperación y la imposibilidad de realizar sus labores habituales a consecuencia del accidente laboral sufrido. Una vez acreditada, a través de los distintos medios de prueba previstos en la ley, que las lesiones causadas fueron consecuencia de un accidente del trabajo y que provocaron un perjuicio, debe establecerse prudencialmente el monto del daño moral sufrido, y para ello se debe tenerse presente el impacto que las lesiones le han provocado al actor, motivo por el cual se acogerá la demanda interpuesta (considerandos 3° y 5° de la sentencia de reemplazo).

**5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL EMPLEADOR DE CAPACITAR Y SUPERVISAR TRABAJOS. TRABAJADORES QUE DESARROLLARON LA FAENA SIN CUMPLIR CON EL DEBER DE MANTENER LA LIMPIEZA EN SU LUGAR DE TRABAJO. EMPLEADOR NO HA INCURRIDO EN CULPA RESPECTO DEL ACCIDENTE.**

Rol: 1484-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/04/2023

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la excepción de finiquito y la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo. analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad.

Sentencia:

El artículo 184 del Código del Trabajo, dispone en lo pertinente que "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.". De la lectura de la norma, es posible inferir las obligaciones que emanan del texto legal respecto del empleador, cuestión que según los hechos establecidos en la sentencia, ha quedado establecido que el supervisor dio cumplimiento a ésta, ya que cumplía con su deber "de realizar labores de capacitación al inicio de cada jornada y posteriormente realizar visitas dentro del día y verificar ciertamente el cumplimiento del trabajo encomendado, resultando innecesaria su presencia durante toda la jornada", como además en el considerando décimo octavo, señala que "del análisis realizado precedentemente aparece en concepto este tribunal que la causal basal del accidente, obedece exclusivamente tal como expresa -el testigo-, a que los trabajadores desarrollaron la faena sin cumplir con el deber que le asistía y que fue debidamente informado por el empleador, en orden a mantener la limpieza en su lugar de trabajo lo cual implicaba remover los desechos, tales como la alta donde se contenía un material que estaban empleando en la obra denominada Primer, que fue utilizada debidamente y que no obstante aquello no fue removida en su oportunidad quedando a la deriva, permitiendo así que el actor al bajar de un nivel a otro la pisara ocasionando de esta manera la lesión que lo aqueja.". Así, conforme a la sentencia, se logró demostrar que no existió culpa del empleador en el accidente, por lo tanto, no se cumple con el presupuesto esencial de imputación, desestimando la pretensión del actor (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL DEBE CONTARSE DESDE EL DIAGNÓSTICO CON INHABILITACIÓN.**

Rol: 5764-2022

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 05/04/2023

Hechos: Demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia, que rechazando el de nulidad, acogió la demanda de indemnización de perjuicios derivados de enfermedad profesional.

Analizado lo expuesto, la Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia, con voto de prevención.

Sentencia:

El artículo 79 de la Ley N° 16.744 dispone que: "Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada". Y, por otra, que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, asumiendo una postura que estima correcta en relación con el asunto jurídico propuesto por la recurrente, como ocurrió a partir del dictamen emitido en causa rol N° 2.661-2015, que contiene un pormenorizado examen del concepto de enfermedad profesional, de los diversos efectos que puede producir y las consecuencias que de ello se derivan a los efectos de la normativa que establece el sistema de protección frente a este tipo de riesgos, destacando que las enfermedades profesionales suelen tener una progresión en el tiempo, por lo que "si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacientes, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el derecho social le otorga. Semejante privilegio se alza aquí como la coronación del susodicho principio conclusivo puesto que, de otra manera, los organismos destinados al efecto no alcanzan su finalidad", análisis que también se extiende a su posibilidad de accionar ante la judicatura especializada para obtener la reparación del daño de parte de quien estima responsable de su acaecimiento, agregando que "nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación". Tal línea argumental, llevó a declarar que la correcta exégesis del asunto es la que determina que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación que sirve de fundamento inmediato al requerimiento (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema)

**7.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD DEL EMPLEADOR. ACCIDENTE OCURRIDO EN LUGAR DISTINTO DE DONDE DEBÍA REALIZAR LAS LABORES PRODUCTO DE BÚSQUEDA DE SEÑAL PARA USO DE CELULAR POR TEMA AJENO AL TRABAJO.**

Rol: 1297-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha: 04/04/2023

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Hechos: Demandante interpuso recuso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia que rechazó demanda de indemnización de perjuicio por accidente laboral. Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

La sentencia de primera instancia estableció que la trabajadora no se dirigió a su lugar de trabajo, sino que a otro sector y sin estar atenta cuando caminaba por un pasillo en el sector de muelles, que era ancho y despejado de objetos, hacia un galpón exterior, grande y luminoso, desatendió las condiciones existentes del lugar porque mantenía su vista totalmente enfocada en un aparato electrónico y no en el pasillo por el que circulaba, por lo que no obstante que el empleador haya empleado las medidas de seguridad necesarias, el accidente igualmente se habría producido porque la trabajadora no estuvo atenta a ellas.

Así las cosas, es posible establecer que se cumplieron las condiciones relativas a higiene y seguridad necesarias, tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produjera el accidente que afectó la integridad física de la trabajadora, siendo una cuestión diferente, que pese a

cumplirse y mantenerse esas condiciones necesarias para que éste no se produjera, la trabajadora caminara hacia un lugar diferente a su lugar de trabajo, sin estar atenta a las condiciones del tránsito del momento, fijando su vista sólo en su celular y no en el camino.





# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 501/19, de 04.04.2023.**

**MATERIA: Fija sentido y alcance Ley N°21.545, publicada en el Diario Oficial con fecha 10.03.2023, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, en materias cuya interpretación corresponde a este Servicio.**

Dictamen:

1.- Nuevo permiso: El inciso primero del artículo 66 quinquies, establece que los trabajadores que sean padres, madres, progenitores o tutores legales de menores de edad —debidamente diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista— se encuentran facultados para concurrir a emergencias que afecten su integridad, en los establecimientos educacionales donde asistan a cursar su enseñanza parvularia, básica y media. Por su parte, el inciso segundo de la citada disposición legal agrega que, el tiempo ocupado en dicha emergencia será considerado como trabajado para todos los efectos legales, por ende, el empleador no podrá efectuar el descuento de las remuneraciones de los trabajadores afectos a la circunstancia descrita.

En opinión de este Servicio, la facultad en comentario resultaría aplicable en todas aquellas situaciones que impliquen la ocurrencia de un suceso intempestivo e importante que amenace la integridad física o síquica de un menor de edad diagnosticado con trastorno del espectro autista en el establecimiento educacional donde curse sus estudios de educación de párvulos o de enseñanza básica o media, habilitando al trabajador, para abandonar sus labores en las circunstancias descritas, rescatando la prevalencia de la integridad física y síquica, de los niños, niñas y adolescentes en el trastorno del espectro autista, por sobre las obligaciones contractuales del dependiente que se encuentre a su cuidado, asistiéndole en todo momento la facultad de recurrir a los Tribunales de Justicia. Cabe hacer presente que, los beneficios contemplados en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias constituyen el piso mínimo sobre el que debe desarrollarse la relación laboral, por lo que nada obsta a que las partes acuerden el otorgamiento de permisos frente a situaciones que no revistan las características determinadas por la normativa en análisis, de acuerdo con las reglas generales

2.- Oportunidad para hacer uso del beneficio: La facultad analizada debe ser usada por el padre, madre, progenitor o persona que tenga bajo su cuidado a un menor de edad diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, que se encuentre desarrollando su etapa escolar en la enseñanza parvularia, básica o media, que sea afectado por una emergencia que ponga en riesgo su integridad física o síquica en el establecimiento educacional donde curse sus estudios.

3.- Cómputo: El tiempo durante el cual el trabajador que se enfrente a la circunstancia descrita en el presente informe se encuentra autorizado para ausentarse de sus labores, por el sólo ministerio de la ley, será el que medie entre aquel que reciba la comunicación de la emergencia que afecta al menor y en que este salga del estado en que se encontraba quedando a salvo su integridad, atendido que la norma en análisis no previene un lapso determinado para esos efectos.

4.- Aviso a la Inspección del Trabajo: La DT ha puesto a disposición de los usuarios que lo requieran, un formulario, al que pueden acceder en la página web institucional, en el siguiente link: <https://www.dt.gob.cl/porta1/1626/articles-123868recurso>

5.- Vigencia: A contar del 10.03.3023

6.- Irrenunciabilidad del beneficio: Este beneficio es de carácter irrenunciable.

**2.- ORD. 530/21, de 14.04.2023.**

**MATERIA: Sanciones por incomparecencia injustificada a las citaciones practicadas mediante correo electrónico por los funcionarios de la Dirección del Trabajo.**

Dictamen:

1) Las citaciones realizadas en forma electrónica por los funcionarios de esta Dirección producen los mismos efectos legales que aquellas efectuadas en forma presencial y, en consecuencia, dan cumplimiento a los requisitos del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo.

2) Reconsidera la doctrina contenida en el Ordinario N°1350, de 10.08.2022.

**3.- ORD. 583, de 20.04.2023.**

**MATERIA: Reglamento Interno de Higiene y Seguridad.**

Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas se encuentran obligadas a mantener un reglamento interno de orden, higiene y seguridad y cuando ocupen diez o más trabajadores permanentes. Del mismo modo, el reglamento interno debe ser único y regular las relaciones con todos los trabajadores de la empresa, aun cuando éstos se desempeñen en distintas fábricas o secciones de la empresa y éstas se encuentren ubicadas en la misma localidad o en lugares diferentes.





# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



**Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

**1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-34545-2023, de 15.03.2023. R-158871-2022**  
**Materia: Confirma accidente como de origen común. No accidente de trayecto. Trabajador se presenta en Mutual el día siguiente sin pruebas, tampoco informó al empleador, pese a que supuestamente se dirigía a su lugar de trabajo.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no de trabajo en el trayecto el siniestro que afectó a su afiliado el 03.10.2017 de las 05:00 horas, en circunstancias en que se desplazaba desde su habitación, hacia su lugar de trabajo y, al ir bajando escaleras fuera de su departamento, cae y se golpea ambas rodillas.

La ISAPRE agrega que Mutual le remitió la Carta Cobranza de 30/10/2017, por las prestaciones que le otorgó al afectado, en virtud del diagnóstico "Contusión de rodillas bilateral". Sin embargo, la devolvió toda vez que estaba incompleta.

Mutual remitió los antecedentes y manifestó que calificó como de origen común y no del trabajo en el trayecto puesto que el interesado no aportó elementos tales como parte policial, testigos o antecedente alguno que diera cuenta del accidente, en los términos que relata, lo que dificulta determinar la situación y circunstancia en que efectivamente ocurrió la lesión que dice haber sufrido como accidente de trayecto. Además, no cuenta con testigos del incidente ni con parte policial, informando a su jefatura recién al día siguiente.

SUSESO señala que el artículo 5° de la Ley N° 16.744, prescribe que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. A su vez, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social prescribe que la ocurrencia del accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el respectivo organismo administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente de la declaración del interesado ante Mutual, el 04/10/2017, se desprende sólo informó en su entidad empleadora la ocurrencia del accidente al día siguiente (el 04/10/2017), pese a haber sufrido el siniestro en cuando se dirigía a su trabajo el 03/10/2017, lo que implica que siguió desarrollando su trabajo durante dicha jornada (desde las 05:30 hasta las 14:30 horas).

Que, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si el trabajador se presentó a las dependencias médicas de la referida Mutualidad al día siguiente de ocurrido el siniestro, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo, por cuanto no procedía otorgar al trabajador la cobertura de la Ley 16.744.

**2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-39790-2023, de 24.03.2023. R-170384-2022**  
**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Reclamación fue interpuesta por ISAPRE de forma extemporánea.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió su afiliada, de lo que discrepa, puesto que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto la afectada no aportó elementos tales como testigos u otro antecedente que diera cuenta del accidente, en los términos por ella relatados.

SUSESO señaló que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se observa que la Carta de cobranza N° UACM4108, de fecha 31/08/2017, habría sido recepcionada por la Isapre recurrente con fecha 23/05/2018, según el documento de Consulta de Carta de cobranza aportado, por lo que cabe concluir que el presente reclamo se formuló fuera del plazo de 90 días hábiles que contempla al efecto el inciso 3° del artículo 77 de la Ley N° 16.744. Por tanto, corresponde rechazarlo por su extemporaneidad.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo formulado, puesto que fue interpuesto de manera extemporánea.

**3.- Dictamen 42470 de 30.03.2023.**

**Materia: Corresponde el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, cuando el trabajador realice trabajos remunerados o no, incluida la modalidad de teletrabajo, durante el período de reposo dispuesto en la licencia**

Dictamen:

Trabajado reclamó en contra de COMPIN que ratificó lo actuado por ISAPRE, que rechazó licencia médica por 30 días.

La interesada indica a su médico tratante, según consta en Informe Médico de 13/09/2022, que la paciente "refiere que hace un poco de teletrabajo desde su casa para mantener ocupada la mente y así tener una entrada de dinero, que no es mucho, pero le sirve para mitigar sus gastos".

La ISAPRE recurrente informa que la licencia antes singularizada fue rechazada por incumplimiento de reposo, específicamente, por la realización de trabajos remunerados o no durante el período de la licencia médica y reposo prolongado.

Que, esta Superintendencia cumple en manifestar que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del D.S. N°3, corresponde el rechazo de una licencia médica por incumplimiento del reposo o por la realización de un trabajo remunerado o no, de acuerdo a las letras a) y b), de dicho artículo, respectivamente.

Que, conforme a lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 del D.S. N° 3, citado en Visto, corresponderá el rechazo o la invalidación de una licencia médica ya concedida, cuando la trabajadora incurra en incumplimiento del reposo indicado en la licencia médica; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser acreditada.

Que, examinados los antecedentes del caso, que se han tenido a la vista, se concluye que no es procedente acoger la reclamación de la interesada debido a que está acreditado que incumplió el reposo al realizar teletrabajo como doctora desde su hogar, que efectuó por medios digitales y cuya actividad la interesada reconoció.

#### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-45688-2023, de 05.04.23. R-817-2023**

**Materia: Trabajador sin cobertura de la Ley N° 16.744.**

Dictamen: ISAPRE recurrió a SUSESO solicitando pronunciamiento respecto al origen laboral o común del siniestro que sufrió su afiliado el 09.09.2022, mientras desempeñaba sus funciones laborales habituales.

La ACHS y Mutual de Seguridad informaron que el trabajador no se encontraba afiliado a esos Organismos a la fecha de ocurrencia del infortunio en comento, así como tampoco su entidad empleadora.

Por su parte, el ISL informó que el interesado no registra cotizaciones para la fecha del accidente (09 de septiembre de 2022), sin cobertura como independiente operación renta y sin registro como independiente voluntario.

SUSESO señaló que de acuerdo a lo establecido en el número 2, letra B, Título I, Libro V, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, "Para tener derecho a las prestaciones médicas y económicas del Seguro de la Ley N° 16.744, los trabajadores independientes, tanto obligados como voluntarios, deben cumplir los requisitos señalados en la Letra E, Título II, del Libro VI". Por su parte, de acuerdo al número 3, de la Letra E, Título II, del Libro VI, antes citado, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 de la Ley N° 20.255, esto es, aquellos que perciban rentas distintas a las establecidas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que, percibiéndolas, no se encuentren obligados a cotizar, deberán cumplir, entre otros requisitos, los siguientes para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N° 16.744: "letra b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente."

Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista no consta que el trabajador en cuestión haya cotizado para el Seguro de la Ley N° 16.744, en calidad de trabajador dependiente o independiente, a la fecha en que tuvo lugar el accidente señalado por la Isapre recurrente, motivo por el cual, no corresponde otorgarle dicha cobertura.

Por tanto, SUSESO resuelve que al 09.09.2022, fecha en que ocurrió el accidente en comento, el afecto no se encontraba bajo la cobertura de la Ley N° 16.744, por lo que no corresponde otorgarle tales prestaciones, correspondiendo calificar el infortunio como un accidente común.

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-46217-2023, de 06.04.23. R-165400-2022**

**Materia: Marginación voluntaria de la Ley 16.744 respecto de atención médica en clínica en forma previa al ingreso en Mutual. Si accidente de trayecto.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto se negó a reembolsarle los gastos en que incurrió para atenderse en la Clínica, donde se le sometió a una cirugía de urgencia, a

causa del accidente que sufrió en el trayecto al trabajo, el 25/03/2022 (debió decir 18/03/2022, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, como DIAT).

El trabajador explicó que luego de sufrir el accidente, y dada la urgencia concurre a la Clínica X el 26/03/2022, a traumatología, donde le informaron que presentaba una fractura de dedo y requería cirugía, por lo que lo derivaron a la Clínica Z. Un mes después, manifiesta, la ISAPRE rechazó la licencia médica y se le informó que correspondía que la mutualidad se hiciera cargo.

Ahora ni la ISAPRE ni la mutualidad asumen los gastos de la cirugía. Acompaña comprobante de bonos.

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus dependencias el 28/04/2022, en virtud del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, refiriendo que, el día 18/03/2022, cuando se dirigía en scooter hacia su casa a buscar una herramienta de trabajo, sufrió un accidente, golpeándose la mano y la cara. Agrega que, al ser calificado el infortunio como accidente de trabajo, se le otorgaron todas las prestaciones correspondientes de la Ley N°16.744. Agrega que se le otorgaron subsidios por reposo laboral por 99 días, durante los períodos comprendidos entre el 18/03/2022 y 16/04/2022, y entre el 19/04/2022 y el 26/06/2022. Con respecto a los reembolsos por prestaciones incurridas por atenciones médicas ambulatorias y cirugía en Clínica Z, señala que el trabajador no se encuentra dentro de las excepciones que contempla la ley para recibir este tipo de atención en un centro del extrasistema, cuales son riesgo vital, secuela funcional grave o cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Por tanto, se automarginó de la cobertura de la Ley N° 16.744, no correspondiendo el reembolso de los gastos incurridos en el extra sistema previo a su ingreso a Mutual.

La ISAPRE, por su parte, remitió informe en que fundamenta su rechazo de las licencias médicas N°s 3-67883976, extendida por 30 días, a contar del 18/03/2022 y 3-69189072, por 30 días, a contar del 19/04/2022, pues se originarían en lesiones que el trabajador sufrió cuando se desplazaba desde su trabajo a su domicilio.

SUSESO precisa que el concepto de auto marginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley.

El artículo 71 letra e) del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone: "Excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencias o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello."

Que, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de profesionales médicos de esta Superintendencia, los que concluyeron que, en la especie, se configura una automarginación de la Ley N° 16.744, dado que las lesiones que presentó el trabajador no implicaban un riesgo vital o funcional para el accidentado, en los términos exigidos por la norma legal antes citada.

Que, por otra parte, es necesario aclarar que cuando un trabajador se margina de la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, ello comprende sólo las prestaciones médicas que le otorgaron en el extrasistema, pero la Mutualidad está obligada a seguir atendiéndolo conforme al citado artículo 29.

Que en efecto, tanto los subsidios por incapacidad laboral como las prestaciones médicas futuras que requiera la víctima de un accidente del trabajo no se comprenden en dicha marginación.

Que, por último, es preciso mencionar que la Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6276 de fecha 9 de agosto de 2006, declaró que al no operar el Seguro Social de la Ley N°16.744 por automarginación, como ocurrió en el caso en comento, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-51108-2023, 17.04.2023. R-172871-2022**

**Materia: Confirma calificación de común de patología de salud mental. No enfermedad profesional. No procede que ISAPRE/COMPIN/Caja rechace LM emitida por mutualidad.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por problemas que ha tenido en la tramitación de sus licencias médicas, toda vez que calificó como común la afección que presentó.

Agrega que, sus licencias médicas no son emitidas en la fecha correspondiente y se demoran (la mutualidad) en dar respuesta, lo que genera tramitación fuera de plazo de las licencias médicas, por lo que teme que no sean aceptadas por la COMPIN por el motivo de retraso o cualquier situación similar.

Mutual informó que la trabajadora, quien se desempeña en una Municipalidad, registra 2 ingresos: el 19/04/2022 y el 26/07/2022, relacionados por patologías de salud mental. Agrega que, previa evaluaciones a que hubo lugar, concluyó que presenta un Trastorno de adaptación común, pues en los Estudios de Puesto de Trabajo respectivos no se identificaron factores de riesgos que expliquen la sintomatología que presenta, toda vez que los riesgos laborales a los que pudo estar expuesta son insuficientes para generar la patología de que se trata, por lo que no es posible establecer una relación causal directa entre la referida afección y su quehacer laboral. Asimismo, agrega que no procede que las ISAPRE o COMPIN rechacen una licencia médica de derivación emitida por un organismo administrador cuando este actúa en el ámbito de la ley N° 16.744.

SUSESO declara que mediante la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-29376-2023, de 03/03/2023, rechazó un reclamo previo de la trabajadora, concluyendo que la afección que presentó es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención.

Que, por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el número 4, letra a), de la Circular N° 2.229, de 2005, de esta Superintendencia, "no procede que las ISAPRES, COMPIN o Unidades de Licencias Médicas rechacen una licencia médica emitida por una Mutualidad, cuando ésta actúa en el ámbito de la Ley N° 16.744, por presentación fuera de plazo al empleador conforme al D.S. N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, toda vez que, en caso de ser extendida y entregada tardíamente, para el trabajador ha existido una fuerza mayor que ha impedido la presentación oportuna de dicha licencia o bien se trata de situaciones en las que no es aplicable el D.S. N° 3".

Que, a mayor abundamiento y sumado a lo antes expuesto, este Organismo ha ordenado autorizar licencias médicas presentadas fuera de su período de vigencia, atendida la existencia de circunstancias que constituyen una situación de fuerza mayor o caso fortuito en conformidad al artículo 45 del Código Civil, toda vez que se trata de un principio de general aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, SUSESO resuelve que sus licencias médicas extendidas o entregadas tardíamente, no pueden ser rechazadas en virtud de tal circunstancias, en el entendido que han sido emitidas por la mutualidad, en el ámbito de la Ley N° 16.744.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-51794-2023, de 19.04.2023. R-179540-2022.**

##### **Materia: Improcedencia de beneficios de supervivencia de la Ley 16.744 frente a suicido de trabajador.**

Dictamen: Hijo de trabajador fallecido explica que su padre se suicidó. Agrega que Mutual, en forma previa, lo había operado y se encontraba en sesiones de recuperación, pero el día martes 11/10/2022 regresó del control de kinesiología con su estado anímico afectado (lo que habría determinado su decisión).

Que, solicita se lo asesore sobre qué pasos seguir, pues no se encuentra bien anímicamente y su familia la conforman su madre no vidente y dependiente de él, que no está capacitado para trabajar y su hermano, que está sin trabajo. Manifiesta que (su madre y el fallecido) no se casaron, pero vivieron 33 años juntos, quedando sin beneficios. Finalmente, precisa que su padrastro tiene fondos de AFP, sin dejar beneficiario y en la AFC CHILE, que lo dejó como beneficiario a él, además del reembolso parcial de la mutual y aún resta saber qué pasara con la empresa y su finiquito.

SUSESO manifestó que por Resolución de 12.05.22 acogió el reclamo interpuesto por el trabajador, instruyendo a Mutual a otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744, para atender las dolencias derivadas del accidente que sufrió el 05/01/2021. Dicho dictamen fue ratificado mediante la Resolución de 01/12/2022, que rechazó la solicitud de reposición interpuesta por la citada mutualidad.

Por otra parte, conforme al artículo 43 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.

Considerando que la causa de muerte del interesado no sería un accidente ni una enfermedad laboral, no procedería otorgar beneficios contemplados en la Ley N° 16.744, en su virtud. Cabe agregar que, incluso en el evento que la causa de muerte fuera calificada como de origen laboral, de lo establecido en el citado artículo 43 y los antecedentes aportados, no aparecería que existan beneficiarios de una pensión de supervivencia.

Que, por otra parte, la procedencia de beneficios en conformidad al D.L. N° 3.500, de 1980, es materia competencia de la Superintendencia de Pensiones. Finalmente, materias relativas al finiquito y los beneficios que pudieran derivar del vínculo del trabajador fallecido y su ex empleadora, por ser de índole laboral, escapan de la competencia de esta Superintendencia.

Por tanto, SUSESO resuelve estimar atendida la consulta. Asimismo, se derivan los antecedentes del caso a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección del Trabajo, por corresponderle el conocimiento de la materia consultada.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-S-52136-2023, de 19.04.2023. R-189919-2022.**

**Materia: Confirma calificación de patología de salud mental como de origen común. No enfermedad profesional.**

Dictamen: ISAPRE solicitó reconsideración de la Resolución Exenta N° R-01-UJU-148731-2022, de fecha 03/11/2022, por cuanto considera que la aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744 y que motivó el rechazo de la licencia médica con 15 días de reposo, a contar del 01/12/2021, emitida a su afiliada, ha sido con arreglo a derecho, por lo que considera improcedente la derivación del caso a la Superintendencia de Salud.

SUSESO señaló que el caso fue nuevamente sometido al estudio, concluyendo que no existen nuevos elementos ni antecedentes que permitan modificar lo resuelto.

En efecto, la ISAPRE recurrente replicó como fundamento del rechazo de la licencia médica de marras lo que consignó el médico tratante en la misma, quien señaló "estrés agudo F43 - REACCION AL ESTRÉS GRAVE Y TRASTORNOS DE ADAPTACION; derivó a mutual", emitiéndola como tipo 1. Lo anterior, a juicio de SUSESO no constituye un fundamento válido para considerar de origen profesional la enfermedad en los términos del artículo 7 de la Ley N° 16.744, que establece que: "es enfermedad profesional la causada de una manera DIRECTA por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte".

Que, además, cabe señalar que la solicitud de reconsideración interpuesta se funda en argumentación fáctica que no desvirtúa lo dictaminado, a través de la resolución singularizada, que declaró que: "a través del Oficio Ordinario N° 2.122, citado en Vistos, consta que "(. . .) resulta improcedente, que la resolución de rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis sea infundada o, en su caso, motivada en antecedentes abstractos que no digan relación con la situación precisa y concreta que afecta al trabajador, por cuanto, ello deviene en un actuar arbitrario o por mero capricho de la primera entidad interviniente en dicho procedimiento. Por ende, los médicos contralores, debiesen sustentar su resolución, a lo menos, en los siguientes antecedentes: a) Informe fundado del rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis, el que debe ser emitido y suscrito por el médico contralor y, además basarse en, a lo menos, uno o más de los siguientes antecedentes: informe del médico tratante, evaluación médica y/o peritaje, declaración del trabajador u otros antecedentes idóneos que permitan determinar el origen profesional del accidente o la enfermedad. b) Copia de la (s) licencia (s) médica (s) rechazada (s) por dicho articulado". De este modo, en la especie, se observa que la ISAPRE recurrida no emitió un informe fundado en los términos señalados, que justifique el rechazo de la licencia médica de marras, por lo que se considera infundado". En otras palabras, se le representa a la ISAPRE recurrente que su rechazo no se basó en informe médico alguno, ni algún otro antecedente que permitiera sustentar la aplicación del artículo 77 bis, de modo tal que es no es pertinente ni procedente.

Que, a mayor abundamiento, SUSESO manifiesta que el aludido Oficio Ordinario permite clarificar la interpretación del artículo 77 bis, vigente desde el año 1995, con la finalidad de evitar los masivos rechazos infundados de licencias médicas y de evitar su aplicación antojadiza, por lo que resulta plenamente aplicable al caso de marras.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar la solicitud de reconsideración formulada.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-34663-2023, de 15.03.2023. R-165293-2022.**

**Materia: Teletrabajo. Confirma calificación de común de accidente ocurrido al ir a dejar a hijo al colegio. No accidente del trabajo. No accidente de trayecto.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo el accidente que le ocurrió el 17.10.22. Refiere que ese día se encontraba teletrabajando y utilizando su hora de colación salió de su habitación con el objeto de ir a dejar a su hijo de 5 años al colegio, oportunidad en que iba caminando, tropezó, doblándose el pie izquierdo, resultando lesionada.

Mutual informó que la interesada ingresó el 28.10.22 refiriendo que, en teletrabajo, el 17.10.22, al ir a dejar su hijo al colegio, en horario de colación, mientras caminaba, se dobló el pie derecho al pisar un hoyo. Recibió la primera atención en SAPU. Se calificó el caso como de origen común toda

vez que, la actividad que realizaba no guarda relación con su trabajo.

SUSESO señaló que N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio, dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad". "Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial". "Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral".

Que, sobre el particular, cabe hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, constituye un accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente confirmar la determinación adoptada por la citada Mutual, por cuanto, al momento de sufrir la contingencia que se investiga, la afectada no se encontraba realizando ninguna actividad relacionada con su quehacer laboral, sino que, se dirigía desde su habitación en dirección al colegio de su hijo a dejarlo, por lo que se trata de un accidente de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve que confirma lo resuelto por Mutual por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 para el infortunio que sufrió la trabajadora, atendido su origen común.

#### **10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-48379-2023, de 12.04.2023. R-184729-2022.**

**Materia: Accidente en domicilio a trabajador con reposo laboral por accidente del trabajo es de origen común. Dolencias y lateralidades distintas..**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 19/10/2022, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo. Señala que el evento reclamado se ocasionó por la poca estabilidad de su pie derecho, extremidad que ha sido tratada por la Mutualidad, con motivo al accidente del trabajo ocurrido el 16/09/2021, por lo que solicita se le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

Mutual informó que por el accidente del trabajo ocurrido el 16/09/2021 se le diagnosticó Luxofractura de tobillo derecho tipo B y Herida de tobillo derecho, complicada y se le han otorgado todas las prestaciones médicas y económicas correspondientes de la Ley 16.744, que se indican en la documentación médica acompañada, que describe el tratamiento al que fue sometido el trabajador para la recuperación de su estado de salud. En efecto, se ha mantenido con sus prestaciones médicas y económicas, incluyendo traslados, sesiones de kinesioterapia, y reposo laboral por un total de 430 días, durante el período comprendido entre el 16/09/2021 y el 19/11/2022.

Agrega Mutual que el 19/10/2022, el trabajador ingresó a la Mutual refiriendo que, mientras estaba en su casa cumpliendo reposo por fractura de tobillo derecho, se cayó en la escalera de su casa, evolucionando con dolor de intensidad moderada en la muñeca izquierda. El trabajador no se encontraba realizando teletrabajo ya que se encontraba con licencia médica. Del examen médico practicado se le diagnosticó Contusión en Muñeca Izquierda, cuadro que fue calificado como de origen común, por cuanto no es posible establecer una relación de compatibilidad entre lo referido por el trabajador y la expresión clínica del cuadro observado, toda vez que no existe relación entre el evento del 16/09/2021 y el accidente ocurrido en su hogar, el cual no tiene causa ni ocasión con el trabajo, tratándose de eventos aislados, sin relación entre sí. Por lo anterior, fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

SUSESO hace presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el Sr. Sepúlveda y su quehacer

laboral. En efecto, cabe hacer presente que el afectado en el día del infortunio ocurrido el 19/10/2022, se encontraba en reposo laboral a raíz del accidente del trabajo ocurrido el 16/09/2021, por lo que no se encontraba trabajando. A mayor abundamiento, no es posible concluir que el evento de fecha 19/10/2022 es atribuible al infortunio laboral del año 2021, por cuanto en el siniestro del año 2022 sufrió una dolencia en su muñeca izquierda, mientras que el accidente del año 2021 padeció una Luxofractura de tobillo derecho tipo B y Herida de tobillo derecho, por lo que se trata de dolencias de distintas lateralidades y diagnósticos. Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no corresponde que le otorgue cobertura de la Ley N° 16.744 para el evento ocurrido el 19/10/2022.





[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)